Exp. 389-2016-00035
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0071**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]o Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted], dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional constituyente (RNC) núm. 102-308543, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada, tercero civilmente demandado y la compañía de seguros la Monumental, S.A., por conducto del Dres.* [redacted] *y* [redacted] *y confirma la Sentencia número 0384-2022-SSEN-00092, de fecha 10 del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó.* ***Segundo:*** *Acoge las conclusiones del ministerio público, y de los querellantes y actores civiles promovidas a través de sus abogados y rechaza las vertidas por los defensores técnicos de los recurrentes, por devenir en infundadas y carecer de cobertura legal.* ***Tercero:*** *Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena a la imputada al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción y provecho de los asesores técnicos de la parte*

*querellante y actora civil.* ***Cuarto****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz de Villa Bisonó del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 0384-2022-SSEN-00092, de fecha 10 de agosto de 2022, declaró culpable a la imputada [redacted] del delito de conducción descuidada, como lo contempla el artículo 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en la República Dominicana; y por vía de consecuencia, incurrió en la violación del artículo 49.1 de la indicada ley, en perjuicio directo e indirecto de los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; consecuentemente, fue condenada al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00). En aspecto civil condenó de manera conjunta y solidaria a la imputada [redacted] y el señor [redacted], en sus respectivas calidades, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de [redacted], como justa indemnización por los daños sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata. Declaró la sentencia, en lo que respecta al demandante [redacted], oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo que conducía la imputada [redacted].

1.3. En fecha 15 de septiembre de 2023, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua,* el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01910, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 22 de enero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y así como de los recurridos, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted] por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la

manera siguiente: *Primero: declarar admisible el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo real y dentro de las normas procesales establecidas en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal y por estar el mismo fundamentado en hechos y derechos de orden constitucionales y por inobservancia a los textos legales indicados más arriba. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se proceda a acoger en todas sus partes, los medios propuestos por descansar los mismos en hechos y derecho suficientes que demuestran las violaciones a las normas establecidas en el artículo 426, inciso 3 y los preceptos legales señalados, los cuales tienen alcance constitucional. En tal sentido, solicitamos que sea casada la sentencia objeto del presente recurso y por vía de consecuencia enviada a otro departamento judicial de la misma categoría para la corrección de los vicios enunciados. Tercero: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor de los abogados actuantes.*

1.5.2. El Dr. [redacted] por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación en contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago en fecha 14 de julio de 2023. Segundo: Que sea confirmada dicha decisión. Tercero: Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del*

*procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes las han avanzado en su totalidad*.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted], [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la ya referida decisión toda vez que son inexistentes las causas del reclamo por tratarse de una sentencia debidamente motivada y fundamentada en base al derecho según los hechos que se suscitaron y las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, bajo el amparo de la ley procesal y la Constitución de la República*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]o Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio***: *Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Penal de la República Dominicana; Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 23 y 24 de la Ley 76-02 y artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto a: 1.- Falta de motivos; 2.- Falta de estatuir; 3.- Falta del otro conductor; 4.-Imprecisión en la aplicación de la calificación del derecho; 5.- Manifiesta contradicción en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y violación al Art. 346 de la Ley 76-02, por violación al Principio de Oralidad; El Tribunal de Primer Grado fundamentó su sentencia, en base al contenido de las declaraciones de las partes recopiladas en las actas de audiencias; especialmente en declaraciones de [redacted], el segundo conductor quien debió ser el segundo o primer imputado, quien de ninguna manera se iba a incriminar por ser el otro conductor involucrado en el accidente.* ***Tercer medio:*** *Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y falta de aplicación a los artículos 15, 339, 341 de la Ley 76-02; artículo 52 de la Ley 241 Sobre*

> *Tránsito de Vehículos de Motor, y el artículo 463 del Código Penal.* ***Cuarto medio:*** *Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal.* ***Quinto medio:*** *Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; errónea aplicación y sentencia manifiestamente infundada en la aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 246 del Código Procesal Penal; Contradicción en la imposición de la condena en costas.* ***Sexto medio:*** *Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia e incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *La Corte, al analizar el primer medio, solamente se conformó con describir los argumentos expuestos por los recurrentes, sin embargo, no llegó a dar su respuesta a dicha solicitud, no dice la corte cual fue su criterio sobre el medio analizado, parece que se le olvidó contestar el primer medio del recurso, el cual trataba sobre la falta del otro conductor; cómo influyó la conducción de él para que se produjera el accidente; falta de motivos para determinar la relación del hecho y de derecho. Como bien pueden apreciar los Honorables Magistrados que componen esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la corte tenía la intención de contestar el primer*

> *medio propuesto por los recurrentes, sin embargo, no lo hizo al parecer a la corte se le olvidó por la sobrada razón de que ella misma lo consideró necesario, pero no fue analizado ni concluido.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *La decisión del tribunal de primer grado fue el resultado de las declaraciones de las partes y los testigos a cargo, recogidas en las actas de audiencia, lo que implica que el juez no tomó una decisión sobre la base de lo que vio y escuchó de las partes, sino de lo que copió la secretaria, violando así la disposición del Art. 346, de la Ley 76-02, y esto debió ser observado por la corte, sin embargo, no lo hizo. Pues en la ponderación del Art. 346 se desprende que dentro del contenido del acta de audiencia no deben estar las declaraciones de las partes ni de los testigos, lo que implicaría violación al principio de oralidad, que es un principio constitucional, contenido de forma implícita en la Carta Magna, según resulta de la Pág. l9, 20 y 21 de dicha sentencia. Del contenido de la sentencia indicada más arriba, se desprende asimismo, que lo mismo sucede cuando el juez basa o fundamenta su decisión tomando como referencia el contenido del acta de audiencia que hace el secretario sobre las declaraciones del demandante y/o el testigo, motivo por el cual solicitamos que la sentencia casada sea revocada en todas sus partes, y por los efectos de las comprobaciones de hechos esta Honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a darle solución definitiva, acogiendo en todas sus partes las conclusiones que aparecen en el presente recurso. Al existir violaciones de carácter constitucional*

> *en la sentencia de primer grado y al no ser observado por la Corte este conlleva violación al sagrado derecho de defensa del imputado y trae como consecuencia la nulidad de la sentencia; razones por las cuales solicitamos que sea admitido el segundo medio y se proceda a casar la sentencia, por violación al principio de oralidad y al Art. 346 de la Ley 76-02.*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Se ha demostrado la no existencia de presupuesto para que intervenga una sentencia condenatoria en contra de la imputada, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra. En relación a la aplicación de la pena llevada a efecto en la decisión recurrida, el juzgador no hizo uso de una correcta aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Para determinar la pena impuesta a la imputada el juzgador debió tomar en consideración las siguientes circunstancias que rodean el hecho: Trata de un hecho al margen de lo previsto en la Ley 241, en su Art. 49, como golpes, heridas, y la muerte de una persona causada involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor, luego del impacto la imputada se vio imposibilitada de trasladar los heridos, debido a que ella misma también resultó lesionada, la imputada no ha faltado a ningún llamado a la justicia, o sea, siempre ha hecho presencia a cada una de las audiencias. El mismo tribunal a qua reconoce que la imputada no es una persona reincidente y que ha cumplido religiosamente con el proceso, respondiendo al tribunal, cada vez que ha requerido su presencia. La*

> *imputada permaneció en el lugar, dando auxilio a la víctima hasta que fue trasladada a un centro médico, la imputada se comprometió con decoro y respeto a la sociedad y no le ha creado ningún agravio mayor a lo acontecido, se trata de una imputada que se encuentra altamente comprometida con la sociedad, pues es una persona que es una madre de familia, esposa, pertenece a grupos religiosos. El daño que se le puede causar a un imputado acusado de un delito menor es incalculable, ya que el encierro, el trauma, el sufrimiento, se convierte en una doble sanción y provoca más daños que el de origen. La misma Ley 241, en sus Art. 52 consagra las circunstancias atenuantes del Art. 463 del Código Penal, cuando se trata de casos previstos en los artículos 49 y 50 de la citada ley. En situaciones similares, los jueces del fondo, tomando en consideración los hechos, circunstancias y características señalados más arriba, han sido de criterio la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Sobre la suspensión condicional de la pena de forma total: a) Cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad, igual o inferior a cinco (5) años; b) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En el caso de la especie, el imputado tenía todas y cada una de las condiciones establecidas en los artículos 15, 339 y 341 del Código Procesal Penal y el artículo 52 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.*

2.1.4. En el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Al ser analizado el tercer medio propuesto por los*

*recurrentes, en cuanto a la falta de valoración de las declaraciones de los testigos por violación a los artículos 26 y 172 del Código Procesal Penal, la Corte hizo un análisis muy modesto, y solo se conformó con decir lo siguiente: (Pág. 9 y 10 de la sentencia impugnada)."La Corte considera que, en lo que se refiere a dicha declaración testimonial, lo relevante de ella es que los testigos expresan que pudieron observar que se encontraban en el lugar del hecho cuando ocurrió el accidente, que la imputada iba en la Jeepeta a alta velocidad y que el conductor del autobús iba en su carril a una velocidad baja, pero que producto de la velocidad en que se desplazaba la jeepeta chocó al autobús por la parte delantera derecha, luego a continuación dice la corte, lo siguiente: "Señala la corte que el juzgador a través de estos testimonios se puede reconstruir parte de los hechos que dan al traste con el accidente acontecido, pudiendo el tribunal extraer conforme a lo planteado, una corroboración periférica, y solo la imputada es la única quien ofrece su versión no corroborada por otro testigo que aporte todo lo contrario; razones por las cuales el juzgador le otorga valor probatorio a las declaraciones de los testigos. Para destruir el estado de presunción del cual goza la imputada, no basta con que la Corte haya acogido las afirmaciones que perjudican a la imputada, entre tantas otras afirmaciones que le favorecen, entre las cuales citamos en el extracto de las actas que contienen las declaraciones de los testigos a cargo, se encontraren las siguientes respuestas: "como que después de impactar el autobús la jeepeta les da al autobús por el lado izquierdo, otro también que le dio por el lado derecha de la parte trasera y otro que la delantera.*

2.1.5. En el desarrollo de su quinto medio los recurrentes alegan, en

síntesis, que:

> *La sentencia objeto del presente recurso, ha sido fundamentada en una serie de contradicciones, ya que la Corte no observó una serie de hechos que se suscitaron entre la ocurrencia del hecho y las pruebas aportadas, los hechos jurídicos aplicados y la valoración sucinta de la equidad. Es por ello que de las interpretaciones de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 y los acontecimientos de hechos y de derecho que reposan en el expediente es posible colegir que en el presente caso no se debieron aplicar las disposiciones de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil de falta exclusiva del conductor del autobús razón por la que no se aplican los artículos antes mencionados que el infractor correcto no fue puesto en causa y por tanto quedo en el aire a quien debe perseguírsele correctamente.*

2.1.6. En el desarrollo de su sexto medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, no tuvo el mínimo cuidado, al ponderar los daños sufridos por los reclamantes. El tribunal debió tomar en cuenta la participación del conductor del autobús, también debió tomar en cuenta el riesgo asumido por este al trasladarse desde Mao a Santiago, con un autobús cargado de personas quien debió conducir a una velocidad moderada para evitar cualquier tipo de accidente. Pues la participación del conductor del autobús, la puesta en riesgo, la propia vida del chofer y de sus acompañantes. Pero el tribunal a quo, descargó toda la falta de*

> *responsabilidad de las partes, y se las atribuyó a los demandados, imponiendo indemnizaciones extremamente exorbitantes que ameritan ser reducida en el presente caso, de ser acogida.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], imputado; [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A. estableció lo siguiente:

> *Antes de ponderar los méritos de los medios del recurso que interpuso la imputada, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, es preciso glosar los fundamentos de la decisión del a quo, que conectan con los supuestos vicios denunciados, a los fines de establecer si sus reclamos, encuentran cabida en las normas pretendidamente violentada por el tribunal de grado; en palabras llanas, si la sentencia contiene los errores endilgados, y obviamente, si las quejas que enarbolada por los recurrentes son ostensibles; o si en cambio, no acusa ese lastre, y el a quo, satisfizo de cara a los sujetos procesales que interactúan en la relación jurídica, las exigencias previstas en los citados enunciados normativos, en lo que respecta a determinación de los hechos probados, motivación que sustenta los fundamentos de la sentencia, aplicación de la norma trastocada en el marco de la conducta retenida; elementos de pruebas suficientes para apuntalar la conducta punible denunciada; o si por el contrario la decisión del a quo, acusa vicios susceptibles de anular dicha sentencia,*

*por no satisfacer a partir de las pruebas aportadas, el ejercicio del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva que le asiste a las partes, en el caso concreto al recurrente y, obviamente, cumplimiento del debido proceso que justifique la decisión tomada por el a quo. […] De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos de la sentencia impugnada, no hay la menor duda que el juzgador estableció de manera magistral a partir del examen de las pruebas aportadas, que la imputada se aventuró a realizar un rebase a alta velocidad en la jeepeta que conducía en el tramo carretero Navarrete-Santiago, llegando a Palmarejo, donde no pudo colocar el vehículo a tiempo en el carril que iba el conductor del autobús que intentó rebasar en la misma dirección, siendo esta la causa que provocó impactara el citado autobús conducido por [redacted], y donde se desplazaban las víctimas en el carril correcto, a velocidad prudente; pues así lo aseveraron los testigos presenciales del accidente [redacted], cuando manifestaron por separado en sede de juicio que la conductora de la citada jeepeta chocó el autobús intentado rebasar, situación que provocó el vehículo que abordaban, saliera de la vía, y chocaran la baranda del otro carril; versión, huelga reiterar, refrenda las declaraciones de la víctima y testigo que conducía el autobús, y que el a quo le dio crédito para fijar el cuadro fáctico probatorio que dio al traste con la responsabilidad de la justiciable; vale decir, la conducta temeraria de ésta, descartando así, el conductor del vehículo conducido por la víctima incidiera en esa situación. De ahí, que no lleva razón la parte recurrente en el alegato de que la sentencia acusa visos de ser manifiestamente infundada por violación al artículo 24 de la Ley 76-02; así como falta de motivos, y omisión de estatuir pedimentos; mucho menos inobservancia e*

*incorrecta apreciación del Art. 49, letra D, párrafo I, que justifiquen sus fundamentos; tampoco manifiesta contradicción en la motivación de sus fundamentos; pues como se observa, las pruebas, lejos de restarle mérito a la acusación, apuntalaron su anómala conducta. Vistas y comprobadas así las cosas por esta instancia de alzada, procede rechazar el primer motivo contraído a que la sentencia acusa el vicio de ser manifiestamente infundada, por haber distorsionado los hechos y aplicar la norma jurídica de forma errada, contraviniendo el principio de la in dubio pro reo y el derecho de defensa con base en el artículo 24, del Código Procesal Penal. […] En su segundo medio alegan los recurrentes que el juzgador basó su decisión en las pruebas que enuncia el acta de audiencia, que son piezas certificantes, no testimonio veraces; que no le dio crédito a la versión de la imputada, sin explicar las razones por la cuales no le mereció crédito su versión; siento ésta más verosímil que la versión de los testigos. Nada más apartado de la verdad, toda vez que el fundamento que antecede pone de relieve que el juzgador hizo una labor excelente al momento que valorar las pruebas estableciendo a partir del material en cuestión, con base en las versiones de los testigos que avistaron la colisión, la responsable del accidente fue la encartada. De ahí, que tampoco lleva razón en ese reclamo, pues ha quedado más que claro que la presunción de inocencia que amparaba a la recurrente fue enervada con base al elenco probatorio que examinó el juzgador, no con el contenido del acta de audiencia. En consecuencia, procede rechazar el segundo medio. […] En torno al tema indemnizatorio donde arguyen los apelantes que el juzgador impuso condenas excesivas, sin reparo se trata de demandantes mayores de edad, que no dependían económicamente de las víctimas fallecidas; y*

*de un demandante que no probó nexos vinculantes de parentesco con su víctima fallecida. En ese tenor sobre esos puntos, no sobra decir, que ha quedado harto demostrado el a quo contrario a los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el sentido de que el juzgador incurrió en un error de apreciación de los hechos, por ende de los elementos y requerimientos que norman la retención de falta para retener el procedimiento de responsabilidad civil resarcitoria, en vía de consecuencia, condenar en el aspecto civil; obró correctamente en esa vertiente, puesto que establece con claridad meridiana qué persona o más bien sujeto procesal, causó la colisión; de donde lógicamente retuvo la falta, e imponiendo por demás en el aspecto civil, indemnizaciones que estima la Corte, reiteramos, cónsona con los daños y perjuicio sufridos por las víctimas como consecuencia del susodicho accidente; pues lo hizo tomando en consideración los daños experimentados por éstos tanto en el orden físico, como moral y material con lo cual queda descartado el Tribunal incurriera en condena irrazonable, excesivas y desproporciónales, pues, por demás, preciso es acotar en esa dirección, que tomó en cuenta hubo personas muertas a causa del accidente, así como con lesiones permanente; por lo que obviamente, tuvo apreciar esas situaciones de hechos y los gastos clínicos incurridos por las víctima y lógicamente, que en el caso de mucho de éstos, sus proveedores económicos eran los fallecidos en el siniestro.*

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted], tercero civilmente

demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; arguyen en su primer medio de casación que, la Corte *a qua*, al analizar el primer medio del recurso de apelación, solamente se conformó con describir los argumentos expuestos en éste, sin embargo, no llegó a dar su respuesta a dicha solicitud, no dice cuál fue su criterio sobre el medio analizado, parece que se le olvidó contestar el primer medio del recurso, el cual trataba sobre la falta del otro conductor y de cómo influyó la conducción de él para que se produjera el accidente, aduciendo falta de motivos para determinar la relación del hecho y del derecho.

4.2. Ante el indicando cuestionamiento, debemos precisar que, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala de Casación, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación se entiende aquella argumentación en que se fundamente el tribunal de manera expresa, clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

4.3. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para dar respuesta al primer medio recursivo procedió a establecer que de la lectura de los hechos fijados y probados por ante el tribunal de primer instancia quedó constatado que la causa generadora del accidente se debió

[1] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, S.C.J.

a la conducta de la parte imputada, la cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, refiere la Corte *a qua* que la encartada se aventuró a realizar un rebase a alta velocidad en la jeepeta que conducía en el tramo carretero Navarrete-Santiago, llegando a Palmarejo, donde no pudo colocar el vehículo a tiempo en el carril que iba el conductor del autobús que intentó rebasar en la misma dirección, siendo esta la causa que provocó impactara el citado autobús conducido por [redacted], y donde se desplazaban las víctimas en el carril correcto, a velocidad prudente; lo cual se sustrajo de las aseveraciones de los testigos presenciales del accidente [redacted] y [redacted], cuando manifestaron por separado en sede de juicio que la conductora de la citada Jeepeta chocó el autobús intentando rebasar, situación que provocó que el vehículo que abordaban, saliera de la vía, y chocaran la baranda del otro carril; versión refrenda por las declaraciones de la víctima y testigo que conducía el autobús, y que el *a quo* le dio crédito para fijar el cuadro fáctico probatorio que dio al traste con la responsabilidad de la justiciable dado su conducta temeraria, descartando así, que el conductor del otro vehículo involucrado haya incidido en la ocurrencia del siniestro.

4.4. Tras el análisis de la sentencia atacada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre el reclamo que hiciera la parte

recurrente en apelación, realizó una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de las razones que la sustentan, todo lo cual realizó ajustado a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se advierta en su contenido desnaturalización o errónea interpretación en el aspecto penal de los hechos de la causa, indicando la Corte *a qua*, que "no lleva razón la parte recurrente en el alegato de la recurrente, ya que de lo transcrito se observa como el accionar de la imputada fue lo que produjo el siniestro". Descargando de responsabilidad a la víctima [redacted], del siniestro tras la valoración de las pruebas testimoniales presenciales que se corroboraron entre sí.

4.5. En relación al tema analizado, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[2]. Por consiguiente, al verificar esta Segunda Sala la existencia de un correcto análisis de lo planteado por la parte impugnante procede desestimar el primer medio de casación analizado.

4.6. Esta alzada estima pertinente referirse de forma conjunta al

[2] Sentencia núm. 682, del 12 de julio de 2019, Sentencia núm. 684, del 12 de julio de 2019.

segundo y cuarto medio de casación propuestos por la parte impugnante, al verificar que sus quejas están dirigidas en una misma vertiente, en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, al ponderar los reclamos que invocó en su recurso de apelación sobre la valoración probatoria llevada a cabo por el juez del tribunal de primer grado, haciendo alusión de forma particular a las declaraciones de los testigos.

4.7. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.8. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que

percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito[3].

4.9. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.10. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por los recurrentes, hemos procedido a examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se constata, que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas presentadas, precisando, entre otras cosas, que el juez de la inmediación realizó una excelente labor valorativa de las pruebas sometidas al efecto, desarrollando el porqué de su fallo con base en las declaraciones presentadas por los testigos que avistaron la colisión, lo que dio al traste con la responsabilidad

[3] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

de encartada en el siniestro, quedando así enervada la presunción de inocencia que amparaba a la recurrente con base al elenco probatorio que examinó el juzgador, no con el contenido del acta de audiencia.

4.11. Por lo que, del exhaustivo estudio de la decisión impugnada, y las pretensiones antes enunciadas, esta Segunda Sala entiende que la Corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra la procesada [redacted], por haber violentado la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en la República Dominicana.

4.12. En ese sentido, sobre valoración probatoria la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en cuanto a hecho y derecho, observando esta Segunda Sala que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados.

4.13. Como sustento de su tercer medio de casación arguye la parte impugnante que: "Se ha demostrado la no existencia de presupuesto para que intervenga una sentencia condenatoria en contra de la imputada, por

no haber sido probada la acusación presentada en su contra. En relación a la aplicación de la pena llevada a efecto en la decisión recurrida, el juzgador no hizo uso de una correcta aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 52 de la Ley Núm. 241 sobre Tránsito de vehículos de motor, ya que para determinar la pena impuesta a la imputada el juzgador debió tomar en consideración las siguientes circunstancias que rodearon el hecho: Trata de un hecho al margen de lo previsto en la Ley 241, en su artículo 49, como golpes, heridas, y la muerte de una persona causadas involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor, luego del impacto la encartada se vio imposibilitada de trasladar los heridos, debido a que ella misma también resultó lesionada, la imputada no ha faltado a ningún llamado a la justicia, o sea, siempre ha hecho presencia a cada una de las audiencias. El juzgador, al imponer una pena, debe procurar que las mismas sean apegadas a las disposiciones de los artículos 15, 339 y 341 de la Ley 76-02; artículo 52 de la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor; y el artículo 463 del Código Penal; los cuales textualmente establecen: […] El daño que se le puede causar a un imputado acusado de un delito menor es incalculable, ya que el encierro, el trauma, el sufrimiento, se convierte en una doble sanción y provoca más daños que el de origen. La misma Ley Núm. 241, en sus art. 52 consagra las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, cuando se trata de casos previstos en los artículos 49 y 50 de la citada ley. En situaciones similares, los jueces del fondo, tomando

en consideración los hechos, circunstancias y características señalados más arriba, han sido de criterio la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Sobre la suspensión condicional de la pena de forma total: a) Cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad, igual o inferior a cinco (5) años; b) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En el caso de la especie, el imputado tenía todas y cada una de las condiciones establecidas en los artículos 15, 339 y 341 del Código Procesal Penal y el artículo 52 de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor. Por los motivos señalados más arriba, solicitamos a la Honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, acoger el Tercer Medio y proceder a Casar la Sentencia y enviarlo a otro departamento del mismo grado, a los fines de garantizar el Derecho de Defensa y a la libertad de la imputada".

4.14. Del examen practicado por esta Segunda Sala al medio precedentemente transcrito de manera integral, se ha podido advertir que, en él, la parte recurrente se ha limitado a exponer faltas endilgables a la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, sin establecer ninguna queja o crítica a la sentencia impugnada, es decir a la emitida por la Corte *a qua*. En ese sentido, ha sido deferido por esta Corte de Casación que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es

establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada[4]; que en el citado motivo, como hemos indicado, el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*.

4.15. En ese contexto, es sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.16. En cuanto al quinto y sexto medio de casación arguye la parte impugnante que la sentencia, objeto del presente recurso, ha sido fundamentada en contradicciones, ya que la corte no observó una serie de

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1029 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hechos que se suscitaron entre la ocurrencia del hecho y las pruebas aportadas, los hechos jurídicos aplicados y la valoración sucinta de la equidad. Es por ello que de las interpretaciones de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 y los acontecimientos de hechos y de derecho que reposan en el expediente es posible colegir que en el presente caso no se debieron aplicar dichas disposiciones. Así como, que el monto indemnizatorio resulta ser exagerado.

4.17. En la especie de la lectura integral del escrito casacional no se advierte que la parte impugnante haya especificado cuales fueron las alegadas contradicciones existente en los hechos de la causa y las pruebas valoradas, dejando su alegato desprovisto de fundamentos que pudiera dirigir la revisión de esta alzada sobre las faltas de la sentencia impugnada. No obstante, debemos precisar que, al ser comprobada la responsabilidad penal de la imputada [redacted], resulta de lugar las condenaciones civiles.

4.18. Si bien es cierto que el monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez de fondo, no menos cierto es que el juez que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias, como sucedió en la especie, al establecer la alzada que se encontraba conteste con la decisión de primer grado la cual precisó que: "El juzgado identifica que existe una falta atribuible al imputado, la cual

consiste en el manejo temerario tipificado en los artículos antes analizados en el cuerpo de la presente decisión, pues se trata de una conducción de manera descuidada sin tener las debidas previsiones establecidas en la norma, de suerte que se trata de una inadvertencia cometida por el conductor, cuya conducta incidió en un accidente, en donde tuvo como resultado lesiones a la víctima. Esto fue retenido a través de la valoración de los elementos de pruebas, mediante los cuales fue retenida la responsabilidad penal y por consecuencia, la responsabilidad civil"[5]; actuación esta que evidencia el correcto accionar de las precedentes instancias al desestimar la queja presentada.

4.19. En cuanto al cuestionamiento de los recurrentes es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud

[5] Párrafo 63, página 26, sentencia núm. 0384-2022-SSEN-00092, Juzgado de Paz de Villa Bisonó, del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 10 de agosto de 2022.

del daño ocasionado[6].

4.20. En esa línea discursiva, la fijación del monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) para las víctimas lesionadas y sobrevivientes de la occisa, que fue confirmada por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente causado por [redacted], imputada, no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es desproporcional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación de la encartada y los daños causados por su acción; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes al establecer que la indemnización fijada por el juez inmediación y confirmada por la corte es exorbitante; razones por las que procede desestimar el medio invocado, por improcedente y carente de base legal.

4.21. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada resulta estar ajustada a la norma constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas

[6] Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.22. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por la parte recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de la parte impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada; [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Exp. 389-2016-00035
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** [redacted] *o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted] *o Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*GRS/Omc/Lpr*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]